

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1153** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°758 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante Resolución N°042 del 30 de enero de 2018, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Municipio de Galapa, presentado por la Sociedad de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.** con Nit 800.135.913-1.

Que a través de documento radicado ante esta autoridad ambiental bajo el N°3538 del 04 de mayo de 2021, la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** informe de avances de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, correspondiente al segundo semestre del año 2020.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Galapa, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron el 25 de mayo de 2021 visita técnica de seguimiento ambiental y evaluación de la documentación referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°0408 del 12 de noviembre de 2021, el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto N°758 del 22 de diciembre de 2021, por medio del cual se requiere a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes actividades, relacionadas con el PSMV del municipio de Galapa:

- a. Continuar presentando semestralmente los informes del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, soportados con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan; incluyendo mapas georreferenciados en el sistema de referencia establecido por el IGAC y que indiquen las líneas de redes instaladas y las redes en funcionamiento, así como otras obras que componen el sistema de alcantarillado (EBAR, EDAR, entre otros).

En cuanto a los indicadores de seguimiento, deberá discriminar los porcentajes (%) de redes instaladas y los porcentajes (%) de redes en funcionamiento.

- b. Identificar e informar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los usuarios conectados al sistema de alcantarillado público que opera, y que están vertiendo ARnD sin tratamiento que están afectando la EDAR Galapa.

En el reporte de identificación deberá brindar la ubicación del usuario y la coordenada en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1153 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°758 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

sistema de alcantarillado donde realiza la descarga. Así mismo, deberá suspender de manera inmediata la conexión de estos usuarios al sistema de alcantarillado, con el fin de evitar la continuidad de estos vertimientos sin tratamiento.

La identificación del usuario deberá estar debidamente soportado con estudios fisicoquímicos y microbiológicos que demuestren la calidad no óptima de sus descargas.

- c. Reportar semestralmente, la distribución operativa (cuadrillas) empleada para garantizar el cumplimiento diario de los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución N°631 de 2015, para las descargas de ARnD al sistema de alcantarillado del municipio de Galapa.

El reporte deberá incluir la distribución geográfica que abarca cada cuadrilla, con los responsables de liderarlas y las planillas de campo que deben contener los valores de los parámetros medidos in situ (como pH, Temperatura, Conductividad, SSED, entre otros) en cada punto de vertimiento, con su debido registro fotográfico (en su calidad original y con metadatos de la fecha, hora de captura y ubicación geográfica de cada fotografía).

- d. Implementar las acciones correspondientes con el fin de corregir las elevaciones de la geomembrana de la laguna de oxidación ubicada en el tren de tratamiento que está funcionando. Lo anterior con el fin de garantizar el volumen hidráulico de diseño de la laguna.
- e. Presentar, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, informes detallados de las pruebas de funcionamiento que realizó la empresa contratista a los componentes de las lagunas aireadas que actualmente no están en funcionamiento ya que las bombas aireadoras no logran cumplir su función. Así mismo, deberá informar la fecha en que realizará la reposición o mantenimiento de estos componentes sin funcionar.
- f. Continuar dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No. 042 de 2018.

El Auto N°758 de 2021, fue notificado electrónicamente el 03 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 17 de febrero de 2022, radicado No.20221400001464, la señora María Antonia Brochero Burgos, representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.758 de 2021 *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. CON NIT.800.135.913-1 Y AL MUNICIPIO DE GALAPA CON NIT.890.102.472-0”*, argumentando lo siguiente:

Razones que alega el recurrente:

(...)

“RAZONES LEGALES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR LOS CUALES LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1153** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°758 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. DEBE REVOCAR SU DECISIÓN.

1.1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SUJECCIÓN A LA LEY Y VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Requiere la Autoridad Ambiental:

- a. **Continuar presentando semestralmente los informes del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, soportados con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan; incluyendo mapas georreferenciados en el sistema de referencia establecido por el IGAC y que indiquen las líneas de redes instaladas y las redes en funcionamiento, así como otras obras que componen el sistema de alcantarillado (EBAR, EDAR, entre otros).**

En cuanto a los indicadores de seguimiento, deberá discriminar los porcentajes (%) de redes instaladas y los porcentajes (%) de redes en funcionamiento.

La empresa que represento ha venido cumpliendo con la presentación de los informes relacionados con el PSMV sobre el avance de las obras y actividades, de conformidad con la Resolución No. 1433 de 2004 que en su artículo 6 establece:

Seguimiento y control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará **semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.**

De acuerdo con lo anterior la norma es clara en establecer el seguimiento y control del PSMV de forma anual con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida. Obligación proporcional y razonable y no como lo pretende establecer la Autoridad Ambiental de forma semestral, en una interpretación errada desconociendo que un acto administrativo expedido con una interpretación errónea de la norma vigente es susceptible de ser declarado nulo, en tanto la administración no respete el sentido del ordenamiento jurídico existente al momento de la expedición de la norma.

Dentro de las causales para determinar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra la expedición del acto con infracción de las normas en que debía fundarse; se especifica que una de las causales para que se considere que existe falsa motivación en un acto administrativo es que este se expida con error de derecho. El error de derecho existe cuando, por una parte, se toma una decisión contraria a la norma o cuando se presenta falsa interpretación de las normas que se tomaron como sustento jurídico para motivar la decisión.

En ese sentido, TRIPLE A S.A. E.S.P. ha remitido los informes requeridos, como consta en el comunicado S-2021-1388 de fecha 3 de mayo de 2021 con radicado 3538 de 2021 dando cumplimiento con la presentación de los informes semestrales correspondientes para que la Corporación pudiese realizar de manera semestral el avance físico de las actividades e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1153** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°758 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

inversiones programadas y un informe anual reportando la información necesaria para que revise el cumplimiento con respecto a la meta de reducción de carga contaminante establecida en los PSMV.

Continúa la Autoridad Ambiental requiriendo:

- c. Reportar semestralmente, la distribución operativa (cuadrillas) empleada para garantizar el cumplimiento diario de los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución N°. 631 de 2015, para las descargas de ARnD al sistema de alcantarillado del municipio de Galapa.*

El reporte deberá incluir la distribución geográfica que abarca cada cuadrilla, con los responsables de liderarlas y las planillas de campo que deben contener los valores de los parámetros medidos in situ (como pH, temperatura, conductividad, SSED, entre otros) en cada punto de vertimiento, con su debido registro fotográfico (en su calidad original y con metadatos de la fecha, hora de captura y ubicación geográfico de cada fotografía).

Con relación al cumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución No. 0631 de 2015 mi representada ha reiterado en múltiples comunicados dirigidos a la Autoridad Ambiental que el Decreto 1076 de 2015 es claro al establecer en el parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015, que:

“Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la Autoridad Ambiental competente”, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 1433 de 2004.

Del mismo modo, el artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto precitado establece la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la siguiente manera:

El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

*Por su parte, el artículo 2.2.9.7.2.1 del Decreto 1076 de 2015 define los límites permisibles así: **Límites permisibles de vertimiento.** Es el contenido permitido de una sustancia, elemento o parámetro contaminante, en forma individual, mezclado o en combinación o sus productos de metabolismo establecidos en los permisos de vertimiento y/o en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.*

La interpretación de la norma es clara, por tanto, no puede la Autoridad Ambiental requerir el cumplimiento de unos límites permisibles en una norma que NO es aplicable a la empresa de servicios públicos domiciliarios teniendo en cuenta que la meta individual de carga contaminante para los prestadores de servicios de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1153** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°758 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Así las cosas, es claro que el Instrumento de Planificación Ambiental aplicable para el caso que nos ocupa es el contenido en la Resolución No. 0042 de enero 30 de 2018 “Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos 2016 – 2026 para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Galapa, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.”

PRETENSIONES

1. Que se revoque el Auto No. 758 de 2021, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. con NIT. 800.135.913-1 al municipio de Galapa con NIT 890.102.472-0 específicamente en los siguientes ítems:

a. Continuar presentando semestralmente los informes del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, soportados con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan; incluyendo mapas georreferenciados en el sistema de referencia establecido por el IGAC y que indiquen las líneas de redes instaladas y las redes en funcionamiento, así como otras obras que componen el sistema de alcantarillado (EBAR, EDAR, entre otros).

En cuanto a los indicadores de seguimiento, deberá discriminar los porcentajes (%) de redes instaladas y los porcentajes (%) de redes en funcionamiento.

c. Reportar semestralmente, la distribución operativa (cuadrillas) empleada para garantizar el cumplimiento diario de los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución N°. 631 de 2015, para las descargas de ARnD al sistema de alcantarillado del municipio de Galapa.

El reporte deberá incluir la distribución geográfica que abarca cada cuadrilla, con los responsables de liderarlas y las planillas de campo que deben contener los valores de los parámetros medidos in situ (como pH, temperatura, conductividad, SSED, entre otros) en cada punto de vertimiento, con su debido registro fotográfico (en su calidad original y con metadatos de la fecha, hora de captura y ubicación geográfico de cada fotografía).

2. Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. realice el seguimiento y control del PSMV, en el marco de la norma nacional, Resolución No. 1433 de 2004 en su artículo 6.

3. Que se de aplicación a los artículos 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.12 y 2.2.9.7.2.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de establecer que es el contenido permitido de una sustancia, elemento o parámetro contaminante, en forma individual, mezclando o en combinación, o sus productos de metabolismo, o sus productos.

- De la procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1153** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°758 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado No.202214000001462 del 17 de febrero de 2022, por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del informe N°62 del 11 de marzo de 2024, considerando lo siguiente:

- a. ***Continuar presentando semestralmente los informes del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, soportados con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan; incluyendo mapas georreferenciados en el sistema de referencia establecido por el IGAC y que indiquen las líneas de redes instaladas y las redes en funcionamiento, así como otras obras que componen el sistema de alcantarillado (EBAR, EDAR, entre otros).***

En cuanto a los indicadores de seguimiento, deberá discriminar los porcentajes (%) de redes instaladas y los porcentajes (%) de redes en funcionamiento.

Respecto a este requerimiento es pertinente precisar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Corporación requirió al operador la presentación semestral de los informes de avance de obras y actividades, de las caracterizaciones de las descargas y sus cuerpos receptores, así como de los indicadores de seguimiento, no obstante, el Artículo 6 de la Resolución N°1433 del 13 de diciembre de 2004 del MADS establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes” (...).

Por otro lado, la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., ha venido cumpliendo con la presentación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1153** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°758 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

semestral del informe de avance de obras con sus respectivos monitoreos de las descargas y de los cuerpos receptores, así como con la presentación anual del informe de cumplimiento de los indicadores de seguimiento.

Así las cosas, se considera oportuno modificar el literal a del artículo primero del Auto N°758 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

- a. Continuar presentando semestralmente los informes del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, soportados con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.

En cuanto a los indicadores de seguimiento, deberán presentarse anualmente discriminando los porcentajes (%) de redes instaladas y los porcentajes (%) de redes en funcionamiento; incluyendo mapas georreferenciados en el sistema de referencia establecido por el IGAC y que indiquen las líneas de redes instaladas y las redes en funcionamiento, así como otras obras que componen el sistema de alcantarillado (EBAR, EDAR, entre otros).

Por su parte, por medio del literal c se requirió lo siguiente:

- c. **Reportar semestralmente, la distribución operativa (cuadrillas) empleada para garantizar el cumplimiento diario de los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución N°. 631 de 2015, para las descargas de ARnD al sistema de alcantarillado del municipio de Galapa.**

El reporte deberá incluir la distribución geográfica que abarca cada cuadrilla, con los responsables de liderarlas y las planillas de campo que deben contener los valores de los parámetros medidos in situ (como pH, temperatura, conductividad, SSED, entre otros) en cada punto de vertimiento, con su debido registro fotográfico (en su calidad original y con metadatos de la fecha, hora de captura y ubicación geográfico de cada fotografía).

En cuanto a este requerimiento, se presentan las siguientes consideraciones técnicas:

No es procedente revocar este requerimiento, ya que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, estipula que los prestadores del servicio público de alcantarillado deberán dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente, a saber, la Resolución 0631 de 2015, la cual en su artículo 8 establece los **Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas – ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.**

Considerando los antecedentes del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Galapa, se ha registrado la recepción de descargas de aguas residuales no domésticas provenientes de individuos y/o empresas no suscritas como usuarios no domésticos de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. Estas descargas no controladas violan la normativa de vertimientos al alcantarillado público, generando un impacto significativo en el sistema de tratamiento de aguas residuales y resultando en el incumplimiento de las normas correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1153** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°758 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En ese sentido, esta Corporación, en su función de autoridad ambiental, considera pertinente establecer medidas que permitan garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos a fin de proteger los ecosistemas acuáticos.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

- De la legislación ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1153** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°758 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos:

“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, ES VIABLE ACCEDER PARCIALMENTE a lo pedido por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procede a MODIFICAR el literal a y confirmar el literal c del dispone primero del Auto N°758 de 2021.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1153** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°758 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1.

SEGUNDO: CONFIRMAR el literal c del dispone primero del Auto N°758 del 22 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: MODIFICAR el literal a del dispone primero del Auto N°758 del 22 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

El dispone primero del Auto N°758 de 2021, quedará así:

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con Nit 800.135.913-1, ubicada en la Carrera 58 # 67-09, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, relacionadas con el PSMV del municipio de Galapa:

- a. Continuar presentando semestralmente los informes del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Galapa, soportados con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.

En cuanto a los indicadores de seguimiento, deberán presentarse anualmente discriminando los porcentajes (%) de redes instaladas y los porcentajes (%) de redes en funcionamiento; incluyendo mapas georreferenciados en el sistema de referencia establecido por el IGAC y que indiquen las líneas de redes instaladas y las redes en funcionamiento, así como otras obras que componen el sistema de alcantarillado (EBAR, EDAR, entre otros).

- b. Identificar e informar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los usuarios conectados al sistema de alcantarillado público que opera, y que están vertiendo ARnD sin tratamiento que están afectando la EDAR Galapa.

En el reporte de identificación deberá brindar la ubicación del usuario y la coordenada en el sistema de alcantarillado donde realiza la descarga. Así mismo, deberá suspender de manera inmediata la conexión de estos usuarios al sistema de alcantarillado, con el fin de evitar la continuidad de estos vertimientos sin tratamiento.

La identificación del usuario deberá estar debidamente soportado con estudios fisicoquímicos y microbiológicos que demuestren la calidad no óptima de sus descargas.

- c. Reportar semestralmente, la distribución operativa (cuadrillas) empleada para garantizar el cumplimiento diario de los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución N°631 de 2015, para las descargas de ARnD al sistema de alcantarillado del municipio de Galapa.

El reporte deberá incluir la distribución geográfica que abarca cada cuadrilla, con los responsables de liderarlas y las planillas de campo que deben contener los valores de los parámetros medidos in situ (como pH, Temperatura, Conductividad, SSED, entre otros) en cada punto de vertimiento, con su debido registro fotográfico (en su calidad original y con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1153** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°758 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

metadatos de la fecha, hora de captura y ubicación geográfica de cada fotografía).

- d. Implementar las acciones correspondientes con el fin de corregir las elevaciones de la geomembrana de la laguna de oxidación ubicada en el tren de tratamiento que está funcionando. Lo anterior con el fin de garantizar el volumen hidráulico de diseño de la laguna.
- e. Presentar, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, informes detallados de las pruebas de funcionamiento que realizó la empresa contratista a los componentes de las lagunas aireadas que actualmente no están en funcionamiento ya que las bombas aireadoras no logran cumplir su función. Así mismo, deberá informar la fecha en que realizará la reposición o mantenimiento de estos componentes sin funcionar.
- f. Continuar dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No. 042 de 2018.

CUARTO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

QUINTO: El presente acto administrativo está fundamentado en el informe técnico N°62 del 11 de marzo de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

05 NOV 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0527-298

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado *LDG*